



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
LEÓN

PROCURADORA  
FECHA DE NOTIFICACION  
17 / 01 / 2024

SENTENCIA: 00007/2024  
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: M11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6  
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFP

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000024  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000015 /2023 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D\*: C PRO AV/ ESPAÑA11  
Abogado:  
Procurador D./D\*:  
Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE POFERRADA, MAPFRE SA CIA SEGUROS  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,  
Procurador D./D\*

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 15/2023

SENTENCIA

En León, 15 de enero de 2024.

Visto, por Doña Marta Fiuza Pérez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de León, los autos seguidos ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el número 15/2023, entre:

**PARTE ACTORA:** Comunidad de Propietarios de la calle Antolín López número 11 de Ponferrada.

**LETRADO:**  
**PROCURADOR:**

**PARTE DEMANDADA:** Ayuntamiento de Ponferrada.

**LETRADO:**  
**PROCURADORA:**

**PARTE CODEMANDA:** Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros.

**LETRADO:**  
**PROCURADORA:**

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO:** resolución desestimatoria presunta sobre reclamación patrimonial presentada el 20 de octubre de 2021 en el Ayuntamiento de Ponferrada.

**CUANTIA:** 1.505 €.

**PRETENSIÓN DE LA ACTORA:** Se dicte sentencia por la que: condene al Ayuntamiento en los siguientes términos:



- Arreglar la causa origen que dio lugar al siniestro, tal y como se refrenda en el informe pericial aportado por esta representación,
- Reparar los daños causados en la Comunidad de Propietarios que represento, tal y como se relata en el informe aportado,
- Con expresa condena en costas derivadas de este procedimiento.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Procurador de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la calle San Antolín número 11 de Ponferrada asistida por el letrado [REDACTED], presentó demanda, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora formula recurso contra la desestimación presunta de la reclamación patrimonial presentada el 20/10/2021 en el Ayuntamiento de Ponferrada, indicando en la demanda que desde la fecha 16 de agosto del año 2020 serie de daños en la planta sótano destinada al garaje derivada de continuas filtraciones.

La administración se opone por las razones siguientes: alega como excepción procesal la inadmisión del recurso en base a lo establecido en el artículo 69, letra c LJCA, al haberse presentado el recurso transcurrido el plazo de dos meses, se alega prescripción de la acción de reclamación y como cuestión de fondo considera que no consta el nexo causal. La compañía aseguradora Mapfre alega las mismas causas de inadmisión del recurso.

**SEGUNDO.-** De la documental obrante en el Expediente Administrativo consta los siguientes hechos relevantes:



La Comunidad de Propietarios de la calle Antolín López número 11 de Ponferrada presenta una reclamación de daños el día 21 de octubre de 2021. En el hecho primero de la reclamación se fija la fecha del siniestro el día 16 de agosto de 2020. La reclamación va acompañada de un informe pericial, del que cabe destacar los siguientes hechos: la fecha del siniestro es la indicada por la Comunidad de Propietarios, esto es, el día 16 de agosto de 2020. En la reclamación previa se solicita la indemnización de daños y perjuicios por importe de 605 € y la reparación de los daños.

Con fecha 18 de junio de 2022 se dictó Decreto por la Alcaldía de Ponferrada por la que se acuerda inadmitir la reclamación previa al considerar que había prescrito. La precitada resolución. Se notifica mediante la Sede Electrónica el día 18 de agosto de 2022, habiendo caducado el día 29 de agosto de 2022.

Posteriormente el Ayuntamiento de Ponferrada procede a la notificación mediante acuse de recibo, que fue entregado tras dos notificaciones infructuosas los días 22 de agosto de 2022 y el día 23 de agosto de 2022, y dejar aviso el día 1 de septiembre de 2022.

**TERCERO.- Inadmisión del recurso.** El artículo 69 letra c dispone que: "La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación."

Para resolver esta cuestión es necesario tener en cuenta el artículo 36.1 LJCA y la interpretación que del citado artículo, establece la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 15 junio de 2015, recurso 1762/2014 que establece que: "a) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, satisface íntegramente la pretensión, lo procedente será el desistimiento o la satisfacción extraprocesal de la pretensión (art. 76 LJCA).

b) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, es plenamente denegatoria de la pretensión, el demandante podrá ampliar el recurso contencioso-administrativo, conforme al artículo 36.1 LJCA; pero si no lo hace, no por eso habrá perdido sentido su recurso.

c) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, es parcialmente estimatoria de la pretensión, alterando la situación que deriva de la ficción legal de desestimación que anuda el silencio administrativo negativo, entonces sí, el artículo 36. 1



LJCA impone, en principio, al demandante la carga de ampliar el recurso. Pero la no asunción de ésta sólo comporta la total pérdida sobrevenida de objeto cuando, a la vista del contenido de dicha resolución tardía, la pretensión formulada carece de toda su virtualidad.”

Por otra parte, la Sentencia del Pleno del TC, Sentencia 52/2014 de 10 de abril de 2014, recurso 2918/2005 dispone que: las resoluciones desestimatorias adoptadas por silencio administrativo no pueden considerarse como verdaderos actos, sino como meras ficciones procesales, y por lo tanto no hay plazo para recurrirlas en vía contencioso-administrativa. No se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues el particular puede recurrirlas fuera del plazo de seis meses fijado en el artículo 46.1 LJCA.

En consecuencia, la excepción debe desestimarse.

**CUARTO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/2015), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquella a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Si bien, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia, ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

Tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que, entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque, como ha declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.



**QUINTO.-** El artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo. Como se desprende de la regulación legal, que sucintamente se ha expuesto, para que nazca la responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

**SEXTO.-** En el caso presente se recurre la desestimación presunta de la responsabilidad patrimonial por los daños en los garajes de la Comunidad de Propietarios de la calle Antolín López número 11, ocasionados, como consecuencia de filtraciones, viene de las arquetas exteriores que coinciden con el lugar donde se producen las filtraciones.

La reclamación previa se menciona continuas filtraciones los mismo que en el escrito de demanda. El Ayuntamiento y la aseguradora considera que se ha producido una prescripción al no plantearse la reclamación dentro del plazo de un año que fija la ley.

El artículo 67.1 de la Ley 39/2015 dispone que: "1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el



acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas."

Para resolver esta cuestión es necesario tener en cuenta la diferencia entre daños permanentes y daños continuados: a este respecto. La STSJ de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 131/2016 de 2 de septiembre de 2016, recurso 49/2016, en el Fundamento de Derecho Quinto, se ocupa de esta diferenciación señalando que: "Y son estos menoscabos los que han venido denominándose daños continuados, por contraposición al concepto de daños permanentes. Son daños continuados los producidos y causados con base en una unidad de acto, generados día a día, de manera prolongada y sin solución de continuidad. Son daños permanentes aquellos en que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo." Añadiendo que a efectos de la prescripción, párrafo cuarto, "Dicho lo anterior, la respuesta a la prescripción suscitada es evidente; el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial no empieza a computarse hasta que no cesan los efectos lesivos, en el supuesto de daños continuados, por contraposición a lo que ocurre con los casos de daños permanentes en que el plazo empieza a computarse en el momento en que se produce la actuación o el hecho dañoso (SAN, sec. 4ª de 15-09-1999, rec. 1098/1996, por todas). Y ello sin perjuicio de que en un momento determinado se reclamen los daños y perjuicios hasta ese instante producidos y sin que ello signifique la renuncia a reclamar los que se originen en lo sucesivo. Véanse también la SAN, sec. 6ª de 26-03-1998, rec. 434/1995 o las más didácticas STS 3ª sec. 6ª de 23-01-1998, rec. 5283/1993 y STS 3ª sec. 6ª de 22-06-1995, rec. 5655/91."

El documento número 2 de la demanda es la reclamación administrativa previa, que se acompaña con un informe pericial de fecha 14 de septiembre de 2020, considera que la causa de las filtraciones es el mal estado de dos arquetas exteriores correspondientes al servicio municipal de aguas gestionado por Aquona. En el acontecimiento número 8 del EA consta otro informe pericial de fecha 29 de abril de 2021, en el que se destaca que las dos arquetas en la Avenida de España, y que las filtraciones coinciden, y que estas arquetas son responsabilidad del Ayuntamiento de Ponferrada.

De la declaración del Perito minutos 24:42 y siguientes de las actuaciones, cabe destacar que informa que los daños continúan y que la pared se observa más húmeda y se han incrementado, aunque en muy escasa superficie los daños.



Con estos datos se puede considerar que los daños son continuados y por lo tanto no existe prescripción de la reclamación.

**SEXTO.-** La siguiente cuestión a resolver es si existe o no nexos causal. El Ayuntamiento de Ponferrada considera en base al informe de Aquona que consta en el documento número 2 de la demanda, acontecimiento número 3 de la aplicación visor, que la edificación cuenta con 2 arquetas a pie de edificio son privativas, considerando que los daños se pueden producir por ausencia de la impermeabilización obligatoria.

Con estos datos, en el caso enjuiciado, están acreditados los daños, así resulta de la documental aportada. Falta, no obstante, como presupuesto ineludible de toda atribución de responsabilidad, prueba del nexo causal, puesto que el informe de Aquona considera que las arquetas son privativas, pertenecientes a la Comunidad de Propietarios, nada se prueba en sentido contrario. El perito de parte así lo afirma en su declaración. Posteriormente cambia de criterio al considerar que los daños se producen en un punto en concreto, pero esta localización concreta no convierte las arquetas privativas en municipales. Siendo propiedad privativa la localización en ese punto solo permite localizar el daño, pero no cambia la naturaleza privativa de aquellas.

En consecuencia procede desestimar la demanda.

**SEXTO.-** No obstante lo anterior, no se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas, dadas las dudas fácticas que el supuesto planteaba (art. 139 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

#### **FALLO**

**DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la calle Antolín López número 11 de Ponferrada, contra el Ayuntamiento de Ponferrada contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados en los garajes de la citada comunidad de propietarios. Sin imposición de costas.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** no cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADO/A JUEZ.**



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.